
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Yeury Ignacio Martínez Mejía.

Abogados: Licda. Sarisky Castro y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

Recurridos: Hiplito De la Guardia Rodríguez y Miriam Fidelina Sánchez Aquino.

Abogados: Licdos. Walis Moreno Santana y Francisco José Reynoso Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yeury Ignacio Martínez Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne, n.º 59, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º 544-2017-SSEN-00016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sarisky Castro, por sí y por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Walis Moreno Santana, por sí y por el Lic. Francisco José Reynoso Guzmán, en representación de Hiplito de la Guardia Rodríguez y Miriam Fidelina Sánchez Aquino, recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de abril de 2017, mediante el cual interpone recurso;

Visto la resolución n.º 1346-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 1ro. de agosto de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue ordenado apertura a juicio contra Yeury Ygnacio Martínez, resultando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 0055-2015 el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Yeury Ignacio Martínez Mejía de violación sexual bajo engaño y amenaza en contra del menor de edad D. G. S., en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Yeury Ygnacio Martínez Mejía, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo se acoge y se condena al imputado Yeury Ignacio Martínez Mejía a pagar la suma de quinientos mil pesos 00/100 (RD\$500,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima; **CUARTO:** Condena al imputado Yeury Ygnacio Martínez Mejía, al pago de las costas civiles y penales del procedimiento; **QUINTO:** Remite la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo a los fines de control y cumplimiento; **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día nueve (9) de septiembre del año dos mil quince (2015) a las 09:00 A.M.”;

- b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 544-2017-SS-00016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de enero de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, actuando a nombre y representación del señor Yeury Ygnacio Martínez Mejía, en contra de la sentencia n.ºm. 00055-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso dictada en contra de la sentencia n.ºm. 00055-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en contra del imputado Yeury Ygnacio Martínez Mejía, según los motivos up-supra indicados; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones jurídicas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo

sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conlleva a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturaliza la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente invoca contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación:

“Falta de Fundamentación por Motivación Incompleta”, todo lo que hace que la Sentencia sea Manifiestamente Infundada”, en franca violación de los artículos 426-3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. La corte a qua se incurriría en un error en la interpretación y aplicación de la norma procesal. Agrega que la corte a qua incurrió en los vicios de falta de estatuir y falta de motivación, a las conclusiones de la defensa técnica, página 3 y 4 de la sentencia recurrida, ya que la Corte a qua no examinó la petición y conclusión del Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, abogado defensor del recurrente Yeury Ygnacio Martínez Mejía, en lo que solicitamos: Que de oficio examine de manera minuciosa la sentencia núm. 00055-2015 de fecha 19/08/2015, toda vez que el tribunal de fondo incurrió en una falta de estatuir a las conclusiones de la defensa a los hallazgos no encontrados en el certificado médico y la condicional de la pena y el perdón de la pena y no fue respondido si rechaza o acoge. Además no se transcribe el contenido del CD a los fines de establecer lo declarado por el menor y que el imputado se encontraba en un estado de indefensión al no poder extraer de dicha sentencia lo manifestado por dicho menor de edad para ser comparada sus declaraciones con los demás medios de pruebas a cargo y descargo. No se establece la condición de la pena, porque se establece una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público...”. ambas decisiones están afectadas de un Error Judicial, porque de la misma se comprueba que tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua obraron de forma errada al no efectuar una interpretación Restrictivamente, analógica y la interpretación extensiva para favorecer al imputado Yeury Ygnacio Martínez Mejía, con la correcta Aplicación del espíritu de la norma con respecto de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, por la inexistencia inobservancia de los requisitos de la sentencia y por carecer de una relación circunstanciada del hecho punible contenido en el requerimiento de elevación a juicio y el hecho objeto de la acusación. que de la lectura de la sentencia de primer grado y dictada por la corte a qua, se evidencia la inobservancia de los requisitos de la sentencia, consistente en establecer requisitos formales para dictarla, tales como la correcta identificación del tribunal, del imputado y de los demás sujetos procesales; la correcta y precisa descripción del hecho que se ha juzgado (recuérdese el principio de congruencia); la explicación de las razones que han llevado al Tribunal a construir el hecho justiciable en un determinado sentido. En la sentencia de primer grado no se transcribe en su cuerpo la relación circunstanciada del hecho punible contenido en el requerimiento de elevación a juicio y el hecho objeto de la acusación, o sea, hecho atribuido por el fiscal al imputado en la acusación en modo tiempo y lugar, pues ni se transcribe el hecho, ni el día ni la hora ni las circunstancias y condiciones de la ocurrencia del hecho punible que se le atribuye al recurrente Yeury Ygnacio Martínez Mejía. Sentencia Manifiestamente Infundada (presente las causales del artículo 426 y el numeral 2 del Código Procesal Penal), por aplicación absurda del artículo, 426- 3, 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, porque se comprueba la ilogicidad y Contradicción en la motivación de la sentencia recurrida, lo que se asimila en una Motivación Incompleta”;

Considerando, que en los medios planteados sostiene el recurrente, en síntesis:

“El recurrente Yeury Ygnacio Martínez Mejía, acusa un manifiesto déficit motivacional que la sentencia impugnada que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues, se limita a expresar, pura y simplemente a; “transcribir cada medio propuesto por el recurrente, las partes y sus conclusiones y al fallar como lo hizo, dejó el fallo atacado en una orfandad total de motivación, en violación del indicado artículo 24 del Código de Procesal Penal, advirtiéndose en el cuerpo de la sentencia impugnada, la insuficiencia de motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente

infundada (Violación artículo 426-3 24 del código procesal penal), y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y no seala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su rechazo del recurso, lo que contradice el auto de fijación de audiencia dictado previamente por la misma en el cual hace constar que encuentra méritos suficientes para acoger el presente recurso de casación. Que de la lectura y del examen de la sentencia carece de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger los medios esgrimidos. 35.- Que del examen de la sentencia de primer grado y justificada por la corte a qua se infiera que la Corte a qua no da el más leve motivo que justifique la decisión impugnada, puesto que se limita a sealar y establecer únicamente y exclusivamente que los aspectos de los medios propuestos por el recurrente, consistente en contradicción e ilogicidad y falta de ponderación, que estos solo versan sobre aspectos intrascendentales, pero no llega a ninguna conclusión lógica, y no seala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación, en la medida en la que el juez de la corte a qua debieron de verse obligado a dar existencia, con la referida motivación al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse. Que la decisión dada por la corte a qua, es una falacia, una exageración, y una forma de justificar lo injustificado; la sentencia está desprovista de argumentaciones, como lo estuvo la sentencia de primer grado, donde no se evidencia que realmente lo confirmado no es suficiente, no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias; es grave la falta de motivación que traduce la sentencia, tanto en el aspecto penal y en cuanto al monto de la multa”;

Considerando, que la Corte a qua para desestimar las pretensiones del ahora recurrente, dio por establecido:

7. Que del análisis de la sentencia recurrida, y visto el primer motivo argüido por los recurrentes, esta Corte ha examinado y verificado el contenido del Certificado Médico Legal de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil catorce (2014), emitido por el Departamento de Medicina Legal del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República Dominicana, donde se verifica de manera clara las lesiones, que presentaba el menor de edad D.G.S. al momento de ser sometido a evaluación, describiéndose: Región anal: inflamación y laceraciones de la mucosa anal; aplanamiento de pliegues anales, las cuales si bien por sí solas no vinculan al imputado de manera directa, como alegan los recurrentes, no menos cierto es que, dicho certificado médico fue corroborado y sostenido por las demás pruebas a cargo presentadas por los acusadores, tal es el caso de las declaraciones del menor víctima que de manera directa percibieron los miembros del tribunal a quo, según se indica en la motivación de la sentencia con la escucha del CD de la Cámara Gessell, que como se verifica, afirmó haber sido abusado sexualmente por el imputado, lo que quiere decir que dicho certificado médico legal está revestido de credibilidad y coherencia con las declaraciones de la víctima y que el tribunal a quo valoró de forma armónica y coherente la comunidad probatoria presentada, corroborando el efecto de la acusación, quedando destruida la presunción de inocencia del justiciable, sin que pueda interpretarse ni verificarse violación al derecho de defensa, en cuanto a la celebración del juicio. 8. Que en el segundo medio el recurrente alega violación al principio de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, estableciendo que al momento en que el menor de edad fue evaluado en el hospital, se informó que el mismo se había caído de una bicicleta, como así declaró el testigo a descargo que fue presentado y que en ese tenor, el tribunal desvirtuó los hechos, con la finalidad de proceder a buscar un culpable por la comisión de dichos hechos, ya que no pudo comprobar que estos los cometiera el imputado. 9. Este punto de contradicción e ilogicidad a la sana crítica está vinculado en el desarrollo del medio invocado a valoración probatoria y análisis de la misma; que esta Corte no ha podido retener violaciones de este tipo dentro de la sentencia atacada, que por medio de la valoración no se retiene ningún tipo de ilogicidad manifiesta en la sentencia, ya que se dio valor probatorio a cada prueba, máxime cuando en el contenido del Certificado Médico Legal aportado, no hace referencia de que el menor se haya caído o no de una bicicleta y que por eso haya sufrido esas lesiones, ni mucho menos, al momento de ser sometido a evaluación psicológica. Que lo que invocan los recurrentes en este segundo motivo, ha sido sobre la base de unas declaraciones dadas por uno de los testigos a descargo por ellos presentados y como se verifica, el tribunal a quo restó credibilidad a lo depuesto por los testigos aportados por la defensa por la falta de objetividad de sus testimonios y sustentó la sentencia dictada, de conformidad con la suficiencia de las pruebas a cargo que fueron presentadas, lo que llevó al tribunal a concluir como lo hizo, por lo que debe ser rechazado el medio invocado por esta parte recurrente, ya que el medio

no se encuentra resumido como lo señala dicha parte. **10.** En su tercer y último motivo indican: Falta de motivación. Que la sentencia objeto del presente recurso carece de motivación, ya que el tribunal para imponer dicha condena se valió de unos testimonios programados y ensayados por los querellantes y más aún son los propios padres y la madrastra de la supuesta víctima, quienes se expresaron en el tribunal sin que pudieran contar con un testigo imparcial; por lo que observamos las consideraciones emitidas por el a-quo, vamos a ver que esta sentencia no fue motivada de manera suficiente". **11.** Que respecto al tercer y último motivo y del examen de la sentencia recurrida, la Corte observa que al fallar el tribunal a quo, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales aportados por la víctima y el ministerio público, su parecer con respecto a esos elementos de prueba, estableciendo como los mismos se relacionaron con los hechos y el involucrado y que aportaron informaciones coherentes e hiladas sobre el evento ocurrido; por lo que entendemos, que el ejercicio de valoración hecho por el juzgado a quo es acorde con lo exigido por la norma procesal penal, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse. **12.** Que en conclusión, esta corte no ha podido retener el recurso propuesto por el imputado a través de su defensa técnica, motivos que encuentren una justificación tal como para modificar, anular o reformar la sentencia del tribunal a-quo, entendiéndose que la misma debe ser confirmada según los motivos ampliamente señalados, por lo que se rechaza el recurso -interpuesto ratificando la sentencia del tribunal a-quo como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión";

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua motivó suficiente y adecuadamente la decisión recurrida, verificando que la sentencia condenatoria se apoya en una correcta valoración de la prueba producida, tanto testimonial como documental, quedando determinada su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, por lo que se desestima el planteamiento propuesto;

Considerando, que la sentencia impugnada satisface las exigencias de motivación, pues desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por tanto procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yeury Ignacio Martínez Mejía, contra la sentencia número 544-2017-SEEN-00016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por más, Secretaria General, que certifico.